



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO DE BOGOTA** contra **JHON JAIRO SEPULVEDA OSORIO**

Radicación: 44 279 40 89 000 **2015 00014 00**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la solicitud de actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

vencido el traslado para que la parte demandada se pronunciara sobre la actualización del crédito y habiendo guardado silencio, el juzgado teniendo en cuenta la facultad descrita en el artículo 446 del CGP que expresa:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. DE LA MISMA MANERA SE PROCEDERÁ CUANDO SE TRATE DE ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

De lo anterior, el artículo citado es muy claro indicar que la actualización del crédito solo procede en los casos previstos en la Ley, entre ellos cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta la concurrencia de la liquidación del crédito de las costas, tal y como lo regula el artículo 455 del CGP, y cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago, como lo indica el artículo 461 CGP.

Para el caso que nos ocupa, como no es procedente aplicarle ninguna de las dos opciones que enmarca la Ley, por ésta vez, se hace necesario aplicar la jurisprudencia, como criterio auxiliar de justicia, toda vez que ésta ha establecido que la actualización del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

procederá la reliquidación, es decir, con fundamento en lo anterior, es dable concluir que la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, que genere intereses de mora, siempre que no sea imputable al ejecutado.

Para el caso que nos ocupa, en vista que el demandado guardó silencio durante los 3 días del traslado para objetar el monto aducido y teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito procede cuando no existe dinero suficiente para cubrir la deuda contenida en la liquidación, y en este caso, la mora en el pago de la obligación es imputable al deudor, se aprobará conforme a lo ya expuesto.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE

APRUEBESE la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el 19 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA
☒ El auto anterior notifico por anotación en estado
numero 080 de fecha 10/06/22
Secretaría: LOS